



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1822 DEL 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto de interconexión entre **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P** y **EDATEL S.A. E.S.P**"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8 y 74.3, por el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada el 18 de abril de 2007, bajo el número 200731815, el apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEBUCARAMANGA**, solicitó a la CRT solucionar el conflicto de interconexión surgido entre dicha empresa y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, con ocasión de los cargos por transporte del servicio de Telefonía Local Extendida en el departamento de Santander.

En virtud de lo anterior, **TELEBUCARAMANGA** presentó la siguiente petición principal:

*Que la CRT resuelva el conflicto de interconexión surgido entre los operadores **TELEBUCARAMANGA** y **EDATEL** para lo cual teniendo en cuenta la regulación se solicita a la CRT:*

- a. *Se declare que de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 1412 y 1461 de 2006 no hay lugar al cobro de cargos por transporte para las llamadas originadas en Bucaramanga y terminadas en Barrancabermeja, ni en sentido contrario.*

De manera subsidiaria, **TELEBUCARAMANGA** solicita a la CRT que al resolver el conflicto de interconexión surgido entre las partes:

- a. *Se declare que hay lugar al pago de cargos para las llamadas originadas en Barrancabermeja y terminadas en Bucaramanga y viceversa, cuyo valor será fijado libremente por el operador beneficiario del pago, siempre y cuando dicho valor corresponda al resultado de la prueba de imputación efectuada mediante la aplicación de cualquiera de los métodos previstos para el efecto en Anexo 9 de la Resolución 087 de 1997 o por cualquier otro método aceptado por la CRT.*
- b. *Que se ordene a **EDATEL** a efectuar las conciliaciones y los pagos pendientes de realizar.*

CLO.  
9/10  
Orellana

LR

c. *Que se verifique el cumplimiento de lo establecido en la Resolución que de solución a esta controversia por la CRT y/o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C. y el artículo 4.4.6. de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **EDATEL** para que presentara sus comentarios y su oferta final.

Una vez recibidas las ofertas de las partes y con el ánimo de dar curso a la actuación administrativa, el 25 de julio de 2007, se celebró la audiencia de mediación, en la cual, una vez expuestas las posiciones de las partes, éstas de común acuerdo solicitaron a la CRT la suspensión de la audiencia para continuarla el 17 de agosto del mismo año, con el fin de buscar formulas de acercamiento.

En la audiencia de mediación llevada a cabo el 17 de agosto de 2007, las partes manifestaron que en relación con el valor y cobro de los cargos de transporte era imposible llegar a un acuerdo directo, por lo que se declaró fallida la etapa de mediación.

## 2. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIA

En este aparte de la resolución se realizará un recuento de los argumentos en que se fundamentan las pretensiones que dieron origen a la presente solicitud de solución de conflicto por parte de **TELEBUCARAMANGA**, así como la respuesta dada por **EDATEL** a las mismas, para de esta forma delimitar el objeto del conflicto puesto en conocimiento de la CRT.

### 2.1. Argumentos de TELEBUCARAMANGA

De conformidad con lo manifestado por **TELEBUCARAMANGA**, la CRT mediante Resoluciones 1412 y 1461 de 2006 impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLE y la red de TPBCLE de **EDATEL**, razón por la cual la totalidad de las condiciones para la ejecución de la interconexión entre **EDATEL** y **TELEBUCARAMANGA** se encontraban contenidas en las resoluciones mencionadas.

En este sentido, afirma **TELEBUCARAMANGA**, que de acuerdo con lo establecido por la CRT en el inciso segundo del numeral 2.1 del Anexo II de la Resolución CRT 1412 de 2006, los dos operadores eran responsables del servicio de TPBCLE que se originara en su propia red y cada una de las partes reconocería y pagaría a la otra parte los cargos de acceso que se causaren por el tráfico originado en su propia red, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución 087 de 1997.

De igual manera, señala **TELEBUCARAMANGA** que de acuerdo con el esquema de interconexión entre la red de TPBCLE de **EDATEL** con la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA**, la ubicación de los nodos de interconexión se encuentran en Barrancabermeja y en Bucaramanga, tal y como consta en el diagrama 1 del Anexo II de la Resolución CRT 1412 de 2006.

Posteriormente, dentro de las reuniones celebradas por el Comité Mixto de Interconexión, y concretamente en la del 12 de diciembre de 2006, **TELEBUCARAMANGA** manifiesta que **EDATEL** planteó el cobro de cargos de transporte para las llamadas originadas en Bucaramanga y con destino a Barrancabermeja, Puerto Parra y Cimitarra, ante lo cual, **TELEBUCARAMANGA** expresó que no había lugar a dicho cobro, en el caso de las llamadas terminadas en Barrancabermeja.

Finalmente, en concepto de **TELEBUCARAMANGA**, el problema jurídico al que se enfrentan las partes corresponde a determinar si, en el caso de la interconexión de dos redes de TPBCLE en la cual está establecido que ambos operadores son responsables del servicio originado en su red y cuyos nodos de interconexión se encuentran en ciudades diferentes, se causan cargos de transporte.

### 2.2. Argumentos de EDATEL

Manifiesta **EDATEL** que ante la ausencia de acuerdo sobre la definición del prestador del servicio de TPBCLE, debe aplicarse la regla general contenida en la normatividad de telecomunicaciones, que indica que cada uno de los operadores es responsable de sus propios servicios, en este caso,

c.l.o.  
SMTD  
Cuel

AS

**EDATEL** será responsable del tráfico de TPBCLE que se origine en su red, mientras **TELEBUCARAMANGA**, será responsable del tráfico de TPBCLE que se origine en la suya.

En relación con las condiciones económicas y comerciales, **EDATEL** manifiesta que en lo que respecta a los cargos de acceso y uso en interconexiones entre redes de TPBCLE, el esquema establecido se encuentra en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, dado que las partes de mutuo acuerdo no definieron un esquema diferente y que debe aplicarse la obligación general de remunerar el cargo por transporte a quien esté asumiendo el transporte de dicho tráfico.

Así mismo, sostiene **EDATEL** que asume el transporte de su tráfico local extendido, desde su nodo y punto de interconexión local extendido ubicado en Barrancabermeja, hacia los nodos de Centro 2 y Floridablanca de **TELEBUCARAMANGA**, en Bucaramanga. Igualmente, manifiesta que realiza el transporte del tráfico local extendido del cual es responsable **TELEBUCARAMANGA** desde sus nodos y puntos de interconexión Centro 2 y Floridablanca en Bucaramanga, hacia el nodo de **EDATEL** ubicado en Barrancabermeja.

Además, reitera que el conflicto se desarrolla por la remuneración de los cargos por transporte por parte de **TELEBUCARAMANGA**, por concepto del tráfico saliente de su red hacia la de **EDATEL** en Barrancabermeja y que si bien por razón de la servidumbre asumió los costos fijos de inversiones y gastos iniciales para la interconexión, por su calidad de operador solicitante, ésto no implica que la CRT haya considerado que a **EDATEL** no le asiste el derecho de recuperar dichos costos fijos, como un ingreso variable por minuto, a través de la tarifa de sus usuarios finales, así como de la interconexión con **TELEBUCARAMANGA**, valor que puede recuperar **TELEBUCARAMANGA** igualmente en la tarifa a sus usuarios.

Igualmente, sostiene **EDATEL** que no le asiste razón técnica, ni económica a **TELEBUCARAMANGA**, al pretender una remuneración por cargos de transporte por parte de **EDATEL**, teniendo en cuenta que **TELEBUCARAMANGA** no realiza la transmisión o el transporte de las comunicaciones de voz, de las cuales es responsable entre Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Barrancabermeja, las cuales son transportadas por **EDATEL**, entre el nodo y punto de interconexión de **TELEBUCARAMANGA** y el usuario final en Barrancabermeja, como municipio de destino del servicio de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA**.

De acuerdo con lo anterior, sostiene **EDATEL** que solicita a **TELEBUCARAMANGA** el reconocimiento del valor de cargo por transporte por minuto saliente de la red local extendida de **TELEBUCARAMANGA** y entrante a la red local extendida de **EDATEL** en Barrancabermeja, cuyo tráfico se cursa a través del punto de interconexión, en el nodo de interconexión para el servicio de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA**, ubicado en Bucaramanga.

Lo anterior, por cuanto considera **EDATEL** que el tráfico de **TELEBUCARAMANGA** termina en un municipio distinto de aquel en el que se encuentra ubicado el nodo de interconexión de **TELEBUCARAMANGA** y que el nodo y punto de interconexión de **EDATEL**, está ubicado en Barrancabermeja, además que **EDATEL** no tiene operación de telefonía local extendida en Bucaramanga, Floridablanca y Girón y que **EDATEL** es titular de dicha red al haber asumido su costo, desde el punto de interconexión hacia el interior de su red.

### 3. COMPETENCIA DE LA CRT

Una vez delimitado el asunto en controversia y previamente a resolver de fondo el presente conflicto, resulta oportuno precisar que el legislador a través de la Ley 142 de 1994 le otorgó a la CRT la facultad de resolver en vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos. En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994<sup>1</sup>, prescribe que las Comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma Ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Así mismo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica

<sup>1</sup> Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte".

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA CRT

##### 4.1. Sobre la solicitud de pruebas de EDATEL

En desarrollo de la presente actuación administrativa iniciada por solicitud de **TELEBUCARAMANGA**, el apoderado de **EDATEL** solicitó la práctica de dos pruebas documentales, encaminadas a la certificación por parte de **TELEBUCARAMANGA** de sus tarifas locales extendidas entre los municipios de Bucaramanga y Barrancabermeja y la metodología para la fijación por parte de **TELEBUCARAMANGA** de la tarifa local extendida entre los municipios de Bucaramanga y Barrancabermeja.

Al respecto y toda vez que de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, el juez puede decretar pruebas a petición de parte si las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, debe ponerse de presente que las pruebas solicitadas por **EDATEL** no están dirigidas a demostrar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, sino, las sumas de dinero a las que alega tener derecho. Por esta razón, la CRT no accederá al decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas, sino que se ocupará, conforme a sus competencias, de resolver el conflicto surgido entre las partes con ocasión de la responsabilidad de los costos de transporte.

Adicionalmente, debe señalarse que tratándose de un conflicto surgido por la interpretación que cada uno de los operadores hace respecto de la regulación, la CRT considera que no hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas, por cuanto las mismas están encaminadas a establecer la pretensión de **EDATEL** que es el asunto en controversia y del cual debe precisamente pronunciarse la CRT.

##### 4.2. Sobre los costos que corresponden al operador solicitante de la interconexión

La CRT mediante las Resoluciones 1412 y 1461 de 2006 por las cuales impuso la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** y la red de TPBCLE de **EDATEL** consideró que este último, de acuerdo con su condición de operador solicitante de la interconexión, debía asumir el valor de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión e interoperabilidad de los servicios de su red de TPBCLE con la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA**, en el departamento de Santander. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Ahora bien, el artículo 4.2.1.7 citado, de manera expresa, al referirse a los costos de acceso, uso e interconexión establece que: "*Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante. La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes*". De acuerdo con lo anterior, resulta claro que ante la falta de acuerdo con el operador interconectante, la CRT a través del Anexo I de la Resolución 1412 de 2006 estableció que **EDATEL** como operador solicitante asumiría los costos de suministro, instalación, prueba, puesta en funcionamiento, mantenimiento y adecuación de los equipos y demás elementos empleados para establecer la interconexión.

Por otro lado, vale la pena poner de presente que, contrario a lo interpretado por **EDATEL**, cuando la regulación establece que los costos de la interconexión deben ser asumidos por el operador solicitante, de ninguna manera deja abierta la posibilidad para que dichos costos le sean reembolsados por el operador interconectante, salvo lo previsto sobre el particular para el caso de las interconexiones provisionales. Así mismo, debe tenerse en cuenta que si bien al momento de

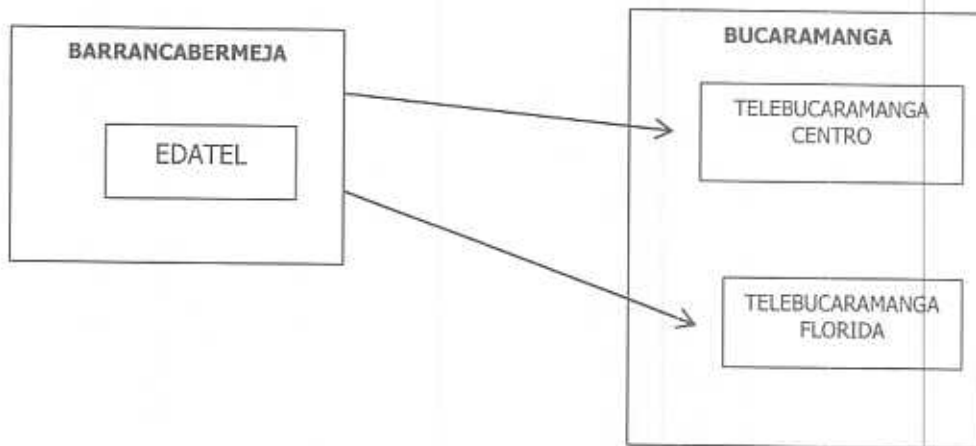
<sup>2</sup> Artículo 179.

Imponer una servidumbre o se acuerde una interconexión, el operador solicitante o aquel que tiene el carácter de entrante, debe asumir los costos de dicha interconexión, resulta comprensible que en un momento dado esta interconexión reporte beneficios para ambos operadores o ante la necesidad de efectuar ampliaciones a la misma resulta lógico que los costos asociados sean asumidos por ambas partes y no solamente por quien en un principio se le impuso esta obligación en su calidad de operador entrante.

Así las cosas, en relación con los costos asociados a la interconexión resulta conveniente precisar que si el operador solicitante decide establecer como nodo de interconexión alguno que no se encuentre ubicado en la misma ciudad donde se ubica el nodo del operador interconectante, tiene la obligación de asumir los costos que ello implica, es decir, los correspondientes al tramo utilizado entre el sitio de ubicación de su nodo y el lugar donde se encuentra ubicado el nodo del operador interconectante, teniendo en cuenta que así lo dispone el artículo 4.2.1.7 ya citado, según el cual, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.

En este punto, vale la pena explicar el esquema de la interconexión entre las redes de los operadores parte de la presente actuación administrativa:

#### ESQUEMA DE INTECONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCLE DE TELEBUCARAMANGA Y EDATEL EN SANTANDER



Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que al decidir **EDATEL** establecer como nodo de interconexión, el nodo ubicado en Barrancabermeja, debía asumir los costos correspondientes al tramo utilizado para llegar al punto de interconexión que, como antes se manifestó, fue definido por la CRT en la Resolución 1412 de 2006 como el lado calle del Distribuidor Digital de los nodos de **TELEBUCARAMANGA**, es decir, en Bucaramanga, sin que pueda imputarle dichos costos asociados a la interconexión misma al otro operador.

#### 4.3. Sobre el cargo de transporte

Para abordar el análisis del conflicto relacionado con los cargos por transporte, conviene recordar que en la presente actuación administrativa, **TELEBUCARAMANGA** solicita que se declare de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones CRT 1412 y 1461 de 2006 que no hay lugar al cobro de cargos por transporte para las llamadas originadas en Bucaramanga y terminadas en Barrancabermeja, ni en sentido contrario.

Por su parte, **EDATEL** reclama el pago del valor del cargo por transporte para las llamadas originadas en Bucaramanga, Floridablanca y Girón, en la red de **TELEBUCARAMANGA** y terminadas en Barrancabermeja en la red de **EDATEL**, de acuerdo con el valor del mismo que tenga definido **EDATEL**, en los términos de la regulación vigente.

Al respecto, debe en primer lugar señalarse que en la Resolución CRT 1412 de 2006, por medio de la cual se impuso la servidumbre de acceso, uso e interconexión se manifestó que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997: "...ante la ausencia

*de acuerdo sobre la definición del prestador del servicio de TPBCLE, debe aplicarse la regla general contenida en la normatividad de telecomunicaciones, la cual como ya se anunció indica que cada uno de los operadores es responsable de sus propios servicios. Así, en el presente caso, EDATEL será responsable del tráfico de TPBCLE que se origine en su red, mientras que TELEBUCARAMANGA, será responsable del tráfico de TPBCLE del tráfico que se origine en la suya."*

Adicionalmente, el numeral 2 del Anexo II de la Resolución CRT 1412 de 2006, estableció que el operador responsable del servicio será aquel en el cual se origine la llamada con destino a la red de TPBCLE del otro operador. De esta manera el operador responsable del servicio deberá fijar la tarifa al usuario, y pagar los cargos de acceso y uso de red, así como el cargo por transporte si es el caso, al otro operador.

Ahora bien, frente a los cargos de acceso, la Resolución CRT 1412 de 2006 expresó: "... es preciso señalar que de conformidad con la regulación, el esquema establecido para estos efectos se encuentra definido en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual expone lo siguiente:

**ARTICULO 4.2.2.23. CARGOS DE ACCESO Y USO DE LAS REDES LOCALES EXTENDIDAS.** La remuneración por minuto a los operadores de telefonía pública básica conmutada local extendida (TPBCLE), por parte de los operadores de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas en sentido entrante y saliente; y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE, tendrá dos componentes:

**4.2.2.23.1** El cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la presente Resolución.

**4.2.2.23.2** El cargo por transporte fijado libremente y sometido a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** No habrá lugar al pago de cargos por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD, Telefonía Móvil (TMC y PCS) y Trunking, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión".

Si bien es cierto que mediante la Resolución CRT 1763 de 2007, las condiciones regulatorias asociadas a cargos de acceso fueron modificadas y ellas aplican desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial en la relación de interconexión analizada en este acto administrativo, no puede perderse de vista que la regulación vigente al momento de la expedición de los actos administrativos en comento era la contemplada en el artículo 4.2.2.23 antes transcrito.

Así las cosas, y dado que las partes de mutuo acuerdo no definieron un esquema diferente, la Resolución CRT 1412 de 2006, estableció que el operador responsable del servicio debe fijar la tarifa al usuario y pagar los cargos de acceso y uso de red, así como los cargos por transporte, si es del caso al otro operador, una vez analizado el tema de los costos de acceso, uso e interconexión, resulta claro que los cargos solicitados por EDATEL como costo por transporte, no corresponden a la definición regulatoria de cargos por transporte correspondientes al servicio de Local Extendida, puesto que el hecho de que la Resolución CRT 1412 de 2006 en el Anexo II numeral 2.1, haya determinado como punto de interconexión el lado calle del Distribuidor Digital de las centrales de la red de TPBCLE de TELEBUCARAMANGA, en las cuales se efectuó la interconexión (Centro 2 - Florida 2) ubicados en la ciudad de Bucaramanga, regulatoriamente generó la obligación de EDATEL de llegar hasta dichos puntos.

De lo anterior resulta que habiendo establecido la Resolución CRT 1412 de 2006 la obligación para EDATEL de llegar hasta los puntos de interconexión de los nodos de TELEBUCARAMANGA en Bucaramanga, los costos de transporte reclamados por EDATEL, corresponden al transporte del tráfico desde su nodo de interconexión en Barrancabermeja hasta los nodos de interconexión de TELEBUCARAMANGA en Bucaramanga, razón por la cual, dichos costos deben ser asumidos por EDATEL, por virtud de lo establecido en el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

CLC.  
GRO

*cu*

*RS*

En este sentido, frente a la petición subsidiaria de **EDATEL** encaminada a que se declare que **TELEBUCARAMANGA** debe reconocer a **EDATEL** el valor por uso de su red entre Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Barrancabermeja, consistente en una remuneración por cada minuto real de las llamadas originadas en la red de **TELEBUCARAMANGA** y terminadas en la red de **EDATEL** en Barrancabermeja, no hay lugar al reconocimiento de dicho valor, por las consideraciones expuestas con anterioridad.

Por otra parte, en relación con la petición subsidiaria de **TELEBUCARAMANGA**, consistente en que se declare que hay lugar al pago de cargos para las llamadas originadas en Barrancabermeja y terminada en Bucaramanga y viceversa, no hay lugar a este pago, por las razones anotadas previamente.

Así mismo, frente a la solicitud de **TELEBUCARAMANGA** de que se ordene a **EDATEL** efectuar las conciliaciones y los pagos pendientes de realizar, es de señalar que la CRT carece de competencia para ordenar este tipo de pagos y, por lo tanto, corresponderá al Comité Mixto de Interconexión a través del Subcomité Financiero de Interconexión conocer sobre este tipo de reclamaciones, en virtud del Anexo IV de la Resolución 1412 de 2006.

Finalmente, en cuanto a la petición de **TELEBUCARAMANGA** de que se verifique el cumplimiento de lo establecido en la Resolución que dé solución a esta controversia por la CRT y/o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, debe aclararse que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, vigilar el cumplimiento de los actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Establecer que no hay lugar al cobro por concepto de cargos por transporte dentro de la interconexión entre la red de TPBCLE de **TELEBUCARAMANGA** y la red de TPBCLE de **EDATEL**, por el tráfico originado en Bucaramanga y terminado en Barrancabermeja, ni en sentido contrario.

**Artículo 2.** Negar las demás pretensiones de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente



**CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

C.E. 19/03/08. Acta No. 587  
C.E.E. 26/03/08  
S.C. 28/03/08 Acta No. 182  
Expediente: 3000-4-2-150

ZVM/RON